

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 2. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Suma anterior 22.136'08

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Pueblo de Barriopalacio.

D. Francisco Gonzalez Quevedo	25
Manuel Terán Guerra	20
Manuel Gonzalez Somera, párroco	2
Manuel Terán Quijano	2
Manuel Gonzalez Quevedo, Concejal	2
Tomás Rodriguez	2 50
Ignacio Ruiz	1
Agustin Castillo	1
Pantaleon Diaz Terán	1
Evaristo Gallo	1
Serapio Collantes, Concejal	1
José Pedrosa	1
Benito Mantecon	1
Salustiano Gutierrez	1

Santiago Rios	50
D. Encarnacion Guerra	50
Teresa Quevedo	25
Cármen Perez	50
Carolina Laso	50
D. Cándido Castillo	50
D. Celedonia Palacios	50
D. Rafael Rivero	50
D. Isabel Rodriguez	37
D. Manuel Escobedo	25
D. Gertrudis Castillo	12
María Gutierrez	12
D. Javier Terán	50
Pío Castillo	25
Leoncio Terán	25
Joaquin Castillo	25
Francisco Castillo	50
Antonio Ruiz	25
D. Josefa Quevedo	25
D. Francisco Rivero	25
Antonio Pernía	50
Simon Márcos	50
Leon Quevedo	50
Bernardo Quevedo	6
De los vecinos que han dado su limosna en maiz	3 75

Pueblo de Calga.

D. Manuel Mantecon	2 75
Francisco Gonzalez Quevedo	2
D. Teresa Martinez	25
Los demás vecinos han dado su limosna en maiz, importante	2 75

Pueblo de Cotillo.

D. María del Pilar Ortiz	5
D. José Maria Castillo	4
D. Marta Alonso	2
D. Francisco Portilla Pacheco	2
Victoriano Diaz Terán	1 50
Ramon Merino Garcia	1
Francisco Terán	1
Manuel M. Mantecon	50
D. María del Pilar Ceballos	50
María Vallejo Collantes	75
Teresa Arce	25
D. José Nuñez	25
D. Francisca Palacios	25
D. José Manuel Vallejo	50
Dionisio Velasco	12
D. Paula Guerra	25

Vicenta Pacheco	25
D. Francisco Sainz	25
D. María Quevedo	50
D. Justo Vallejo	25
Eusebio Aja	50
Celedonio Quevedo	50
Juan Vallejo Collantes	25
Vicente Puelles Arnaz	50
José Soma	50
D. Juana Vallejo	25
D. Manuel Vallejo	12
Francisco Rivero	25
Francisco Puelles	25
Manuel Terán	25
Anacleto Terán	1
Los demás vecinos han dado su limosna en maiz, importante	3

Pueblo de Villasuso.

D. Tomás Martinez, párroco	2
Ignacio de los Rios	5
Manuel Mantecon, Concejal	1 20
Juan Antonio Gutierrez Gonzalez	2 50
D. Gabriela Rodriguez	25
D. Francisco Collantes Garcia	2
Manuel Sainz	25
Lúcas Guerra	25
José Ceballos	75
Venancio Bustamante	1
José María Mantecon	50
D. Cándida Collantes	2
Fernanda Collantes y hermana	2
D. Faustino Bustamante	1 50
D. Venancia Collantes	1
Josefa Quevedo	50
D. José Castillo	25
D. Carolina Mantecon	50
D. Enrique Collantes	2
Los demás vecinos han dado su limosna en maiz, importante	9 50
Un día de haber del Director y empleados de Sanidad marítima de Santander	6 25

Suma 22.287,44

(Se continuará.)

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Circular núm. 54.

Ni la circular núm. 33 de 4 de Febrero último, inserta en *Boletín oficial* del día 10, que ordenaba de un modo claro y terminante que á los cinco días de su publicación remitieran los Alcaldes á este Gobierno civil *Un solo estado* con arreglo al nuevo modelo de estadística Sanitario-demográfica; ni la *Nota importante* que figura al pié de aquél estado-modelo, imponiéndoles la más severa responsabilidad por la falta de tal servicio, han sido suficientes á conseguir de todos los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de órdenes tan explicas: y en la firme idea de que tengan efecto, encargo á los Alcaldes que no los han remitido, que en el preciso término de quinto día lo verifiquen; pues en otro caso, pasará un delegado de mi autoridad, á su costa, á recogerlos.
Santander 2 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Aspiazua.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 55.

Por la Mayoría general de Marina del Departamento de Cádiz se participa á este Gobierno que el 24 de Febrero último consumó su desercion del Arsenal de la Carraca el individuo de mar Domingo Aedo y Aedo, natural de esta ciudad.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 2 de Marzo de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Aspiazua.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 22 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 29 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 70.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 23 del corriente mes se distribuirán entre las armas e institutos en la proporción que expresa el adjunto estado núm. 1.º

Art. 2.º Los Directores generales darán las instrucciones convenientes para que cada regimiento batallón, establecimiento ó unidad orgánica de su arma respectiva obtenga el número de reclutas que necesite para cubrir bajas y completar su fuerza reglamentaria con sujeción á las prevenciones de esta circular; teniendo presente el Director general de Infantería que según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1884, debe haber 28.000 hombres más en el arma de su cargo durante el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso.

Art. 3.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar recibirán completo el contingente que se les señala en cada provincia, tomando al efecto en cada día de saca el número de hombres correspondiente á la proporción cuyo primer término sea el cupo de la provincia, el segundo el contingente señalado al arma respectiva y el tercero el total de individuos ingresados y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos hasta el día de la saca.

Art. 4.º Debiendo verificarse la entrega de los mozos de este llamamiento en las Cajas de zona que se determinan en el art. 1.º de la Real orden de 26 de Enero de 1884, la elección de los reclutas para las armas de Artillería e Ingenieros se hará únicamente por los Coronales Jefes de las respectivas zonas.

Art. 5.º Las partidas que en las demás armas se nombren para la recepción de los reclutas deberán hallarse en sus destinos el día 12 de Marzo próximo, en que según lo dispuesto en Real orden de 23 del actual expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja.

Art. 6.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo se hará uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, tanto para la marcha á sus destinos de las partidas receptoras como para la incorporación de los reclutas á sus respectivos cuerpos.

Art. 7.º El reparto y elección de los reclutas se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose las prevenciones siguientes:

1.º Se presentarán al acto de la saca todos los mozos que existan en Caja en los días que aquella tenga lugar.

2.º Antes de proceder á la elección se pasará lista á todos los reclutas que deban concurrir por medio de relación nominal, en la que constará la talla y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, que deberá tenerse presente para la elección de los reclutas, se firmará por el Comandante de

la Caja Jefe de la zona y Oficiales receptores y se archivará en el Gobierno militar de la provincia después de terminada la saca en cada día.

3.º Los reclutas que se hallen enfermos en los hospitales y los que ingresen en Caja con la nota de útiles condicionales no serán elegidos para cuerpo los primeros hasta su salida de dichos establecimientos y los segundos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

4.º Los que ingresen con la nota de recurso pendiente serán elegidos para cuerpo; pero no se incorporarán al de su destino hasta la resolución de sus expedientes, ó cuando haya transcurrido el plazo de dos meses, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1882, marchando en el interin á sus casas sin goce de haber alguno.

Art. 8.º El cuerpo de Ingenieros podrá elegir con preferencia los individuos procedentes del cuerpo de Telégrafos y de Topógrafos y los que hubiesen sido empleados en las líneas de ferro-carriles, como también los carpinteros, albañiles, canteros, barrenos y barqueros.

Art. 9.º El cuerpo de Artillería podrá también elegir con preferencia los ajustadores, forjadores, armeros, torneros de metales y madera, pintores y artificieros, y en participación con el de Ingenieros, en la proporción de 2 á 1 respectivamente, los carpintero-carreteros, guarnicioneros, herrero-cerrajeros y basteros.

Art. 10. La brigada de Administración militar podrá asimismo elegir con preferencia los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios para el servicio que hayan de desempeñar.

Art. 11. La brigada sanitaria elegirá igualmente con preferencia los individuos que hayan terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 12. El número de reclutas que con arreglo á lo determinado en los cuatro artículos anteriores elijan las armas e institutos mencionados se entenderá que es á cuenta del total que les corresponda recibir en cada día de saca.

Art. 13. Verificada la elección preferente á que se refieren los artículos 8.º al 11, ambos inclusive, se procederá á la separación de todos los reclutas que tengan la talla de un metro y 676 milímetros en adelante, los cuales serán distribuidos entre las armas de Artillería e Ingenieros en la proporción de 2 á 1 respectivamente, comenzando la elección por Artillería y repitiéndose los turnos hasta que ambas armas obtengan el número que les corresponda recibir en cada saca parcial; pero si con los de la indicada talla no pudiesen cubrirlo, continuarán eligiendo por el mismo orden de alternativa entre los individuos restantes que concurren al acto de la saca hasta que lo completan.

Art. 14. Después que las referidas armas hayan completado su cupo, elegirán la caballería y la infantería de Marina por el orden que se expresa y en la proporción de 2 á 1 respectivamente el número de reclutas que les corresponda recibir; eligiendo después las brigadas de Administración y Sanidad militar los que les falten para completar sus respectivos contingentes, y destinándose el resto al arma de infantería.

Art. 15. Si como consecuencia de la mayor amplitud dada al reclutamiento de las armas de Artillería e Ingenieros en los Reales decretos de 15 y 26 de Diciembre último ó por

otras causas no pudiesen los batallones de infantería recibir el número de reclutas que necesiten de los pertenecientes á sus respectivas zonas, podrán tomar los que les falten de otras de la misma provincia y aun de distinta si fuese preciso, procurándose en este caso que sean de las más inmediatas.

Art. 16. Los reclutas elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición de los Coronales Jefes de la zona y Oficiales receptores; pero no serán dados de alta en el de su destino hasta la revista del próximo mes de Abril, siendo socorridos hasta fin de Marzo por las respectivas Cajas.

Art. 17. El recluta que haya sido elegido para cuerpo no podrá bajo ningún concepto volver á ingresar en Caja.

Art. 18. Después que en las Cajas en que tiene señalado contingente la infantería de Marina se verifique el reparto y elección de los reclutas para los cuerpos, en los días que tenga lugar se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se determinen en la Real orden especial que se dictará al efecto. Los reclutas que por virtud del alistamiento voluntario ó del sorteo en su caso resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibos por ellas y los tomarán en las sacas sucesivas á fin de que hagan efectivo el cupo que tienen señalado.

Art. 19. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todos los reclutas que por incidencias vayan ingresando en Caja para servir en activo serán destinados por el Gobernador militar respectivo, teniendo en cuenta las condiciones del individuo, á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia; pero si las armas expresadas en el art. 3.º hubiesen completado sus cupos, se destinarán á la de infantería todos los que ingresen.

Art. 20. Los reclutas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados por los Gobernadores militares al batallón de infantería que saque sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que hayan sido sorteados.

Art. 21. Los Gobernadores militares de las provincias remitirán á este Ministerio cada tres días, interin no se disponga otra cosa, noticia detallada de los mozos que ingresen en Caja con destino al servicio activo y de los reclutas disponibles, arreglada á los adjuntos formularios números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con fecha de 15 de Marzo.

Art. 22. Los reclutas disponibles que con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir los pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallón el día que más les convenga, á partir desde aquel en que ingresen en la Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Abril próximo.

Para que los expresados reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se la harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 23. Durante las operaciones del reemplazo no se abonará ningún aumento de sueldo á los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito.

Tampoco se abonará á los reclutas disponibles haber ni pan por razón de su marcha á las capitales de su correspondiente zona militar.

Art. 24. Las filiaciones de los reclutas disponibles que deben recibir los Comandantes de las Cajas las remitirán sin demora á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan de ingresar los interesados.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen desde el día 12 de Marzo próximo á fin del mismo mes con objeto de que reciban su instrucción con los reclutas del actual llamamiento; debiendo tener en cuenta dichos Jefes el número de individuos de la indicada procedencia que tenga el cuerpo respectivo para determinar el de los reclutas del reemplazo de este año que deban ingresar desde luego en las filas á fin de que no les resulte exceso de fuerza.

Art. 26. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, desde el día 12 de Marzo próximo los Jefes de los cuerpos de todas las armas expedirán licencias ilimitadas en la forma prevenida en el artículo 143 del citado reglamento á todos los individuos que vayan cumpliendo tres años de servicio en las filas, y desde el 17 al 31 del mismo mes serán igualmente licenciados para pasar á la reserva activa todos los que hubieren ingresado en los cuerpos activos antes del día 9 de Febrero de 1883, en que dió principio la entrega en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de dicho año.

Art. 27. A los individuos que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior se les expida licencia ilimitada para pasar á la reserva activa les serán facilitados los socorros y auxilios de marcha que se determinan en el artículo 5.º de la Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 28. Los reclutas del llamamiento de este año destinados á cuerpos que excedan de la fuerza de presupuestos asignada á los respectivos marcharán desde las Cajas con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir bajas con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del referido reglamento. Estos individuos serán socorridos por las respectivas Cajas en la forma prevenida en el artículo 6.º de la citada Real orden de 8 de Abril de 1884.

Art. 29. Los batallones de infantería de Marina recibirán instrucciones de su Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le sea concerniente, siendo adjuntos el estado y formularios á que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1885.

QUESADA

Señor

Estado número 1.º

Distribucion entre las armas é institutos del Ejército de los reclutas del reemplazo de 1885.

PROVINCIAS.	CUPO DE CADA PROVINCIA.	CONTINGENTE PARA LOS CUERPOS DE						INFANTERÍA
		ARTILLERÍA.	INGENIEROS.	CABALLERÍA.	MARINA.	ADMINISTRACION MILITAR.	SANIDAD MILITAR.	
Alava	426	29	12	»	»	»	»	
Albacete	1.032	57	16	208	»	10	»	
Alicante	1.957	128	36	»	94	10	»	
Almería	1.610	87	34	196	99	10	»	
Avila	816	63	21	»	»	10	»	
Badajoz	1.942	124	43	276	»	10	»	
Baleares	1.158	94	21	17	»	10	»	
Barcelona	3.267	255	59	»	156	10	»	
Burgos	1.462	88	35	174	»	10	»	
Cáceres	1.239	93	32	»	»	10	»	
Cádiz	1.685	98	34	270	99	10	»	
Castellon	1.296	103	20	162	54	»	»	
Ciudad Real	1.186	63	25	235	»	»	»	
Córdoba	1.613	99	33	282	»	10	»	
Coruña	2.180	160	55	44	125	10	»	
Ouencea	1.042	69	27	»	»	10	»	
Gerona	1.242	98	22	»	60	10	»	
Granada	1.811	101	39	171	114	10	»	
Guadalajara	874	47	18	177	»	10	»	
Guipúzcoa	858	55	21	»	50	10	»	
Huelva	1.014	71	24	»	71	10	»	
Huesca	1.030	62	16	192	»	10	»	
Jaen	1.782	96	38	325	»	10	»	
Leon	1.492	94	32	257	»	10	5	
Lérida	1.173	96	22	»	»	10	»	
Logroño	736	37	15	189	»	10	»	
Lugo	1.958	147	50	»	115	10	»	
Madrid	2.134	130	52	120	»	10	»	
Málaga	2.191	135	53	»	152	10	»	
Murcia	2.332	145	40	131	105	10	»	
Nazara	1.312	74	30	215	»	10	»	
Orense	1.611	128	44	»	»	10	»	
Oviedo	2.736	192	66	»	161	10	»	
Palencia	731	43	13	201	»	10	»	
Pontevedra	1.714	129	44	»	101	10	»	
Salamanca	1.239	73	25	284	»	10	»	
Santander	1.038	66	27	»	61	10	»	
Segovia	601	41	16	»	»	10	»	
Sevilla	2.102	131	45	217	131	10	»	
Soria	644	44	18	»	»	10	»	
Tarragona	1.344	105	24	»	64	10	»	
Teruel	1.120	81	21	»	»	10	»	
Toledo	1.415	92	37	»	»	10	»	
Valencia	2.976	174	51	173	134	10	»	
Valladolid	1.016	63	20	209	»	10	»	
Vizcaya	917	58	24	»	54	10	3	
Zamora	1.095	66	23	204	»	10	»	
Zaragoza	1.611	99	27	220	»	10	»	
Canarias	240	»	»	»	»	»	»	240
Totales	70.000	4.583	1.500	5.149	2.000	450	15	

El sobrante en cada Caja de recluta será destinado al arma de infantería.

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (1)

CAPÍTULO VII.

Documentos referentes al ramo de Guerra.

Art. 145. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso los de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley.

Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa mientras dure el servicio

obligatorio quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de parte.

Quedarán, sin embargo, sujetos al uso del timbre correspondiente en cada caso los citados individuos y clases de tropa cuando presten servicio voluntario ó sean reenganchados.

Art. 146. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

- 1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenanzas é instrucciones para justificar expedientes se harán en papel comun.
- 2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.
- 3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los Resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantia exceda de 50 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 50 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Cajas.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarénes y servicios prestados por Compañías, empresas ó contratistas, guías, y en general todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 147. Se usará timbre de oficio.

1.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de Caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

2.º En las actas generales de movimiento de caudales.

3.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pagos y reintegros que han de re-

(1) Véase el «Boletín» núm. 201.

mitirse al Tribunal de las del Reino. Las copias de dichos documentos en papel común.

4.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

5.º En las actas de Juntas ó comisiones cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

6.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de los que corresponder pueda á los justificantes.

7.º En las certificaciones de cese de servicios prestados para optar á indemnizaciones y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

8.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

9.º En los expedientes administrativos, gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable en los mismos.

10. En las actuaciones de carácter civil que se instruyan para prevenir los juicios de testamentaria y abintestato, sin perjuicio de que se reintegren por la parte interesada.

El timbre de oficio á que se refieren los diez casos anteriores será el de la clase destinado á la venta pública.

11. En los procedimientos ó sumarias militares, á cuyo efecto se suministrará por el Estado al que fuere necesario, pero sin perjuicio del oportuno reintegro, que será exigido en su día bajo la responsabilidad del Fiscal militar que conozca de las actuaciones al que fuere condenado en las costas.

Art. 148. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 18.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de órdenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, pasaportes para el extranjero, licencias de caza, pesca y uso de armas, se usará el timbre proporcional que se designa en los artículos respectivos de la ley.

Art. 149. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores.

Art. 150. Se usará timbre de 75 centimos, clase 12.ª, en todas las instancias que se presenten, ya sean por los Jefes ú Oficiales ó por individuos de la clase de tropa.

Art. 151. Se exceptúan del impuesto:

1.º Las filiaciones de soldados de los individuos de tropa y sus copias ya se extiendan por las Diputaciones y Ayuntamientos en los expedientes de quintas, ya por las Autoridades militares para efectos del servicio.

2.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército.

Cuando estos documentos traten de utilizarse para otros fines no surtirán efecto bajo la responsabilidad del que los admita sin el previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajuste de los referidos individuos y clases de tropa.

4.º Las copias no certificadas de

documentos que se expidan en cumplimiento de ordenes recibidas de Autoridades superiores siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que les reclame.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885 á 1886, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Marzo próximo, las oportunas relaciones acompañando á las que proceden de compra, venta y herencia los justificantes del caso, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como si se presentasen después del plazo designado.

Camaleño 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Ramon de Estrada y Valle.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Los que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que se confeccionó el actual reparto de la contribucion territorial, presentarán en esta Secretaría sus relaciones de alta ó baja debidamente justificadas y en papel competente hasta el día doce de Marzo próximo, pues pasado dicho día, no serán admitidas.

San Felices 27 Febrero de 1885.—El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.—El Secretario Bernardino Laguillo.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto corriente, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría durante los días y horas hábiles, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean procedentes dentro del término de quince días contados desde hoy; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas por estemporaneas.

San Felices de Buelna y Febrero 27 de 1885.—El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.—El Secretario, Bernardino Laguillo.

Ayuntamiento de Ramales.

Los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria desde la confeccion del último repartimiento de la contribucion territorial, pueden presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de doce días, acompañando á las mismas las escrituras que acrediten las traslaciones de dominio, y de estar pagados los correspondientes derechos al Estado, para en su vista proceder á la formación del apéndice base del repartimiento territorial en el próximo ejercicio de 1885 á 86.

Ramales 1.º de Marzo de 1885.—El Presidente, Manuel Ortiz.

Providencias judiciales.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Como hallándome for-

mando expediente en averiguacion de los herederos del soldado fallecido abintestato Antonio Vazquez Botana, natural de Frades, provincia de la Coruña, y habiendo llegado á mi noticia que á sus hermanas Juana y Carmen, son á las que asisten legitimos derechos sin que haya sido posible averiguar su paradero, se las anuncia por este tercer edicto para que en el término de 10 días avisen á esta Fiscalía cual es su domicilio, para darlas las instrucciones convenientes al efecto.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuraren indagar donde se encuentran las interesadas, dándolas conocimiento de esta citacion; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander 27 de Febrero 1885.—Enrique Gallego.

Anuncios particulares.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

MEXICO.

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE MARZO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
} Id Veracruz,..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que sea por vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

ANUNCIO.

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES

que D. Antonio Jaques está publicando en Madrid, es el más completo que se conoce y el único en su clase.

Los pedidos á su autor Barrio de Argüelles, calle de D. Martín número 25, cuarto 3.º izquierda.

Su importe 4 pesetas anticipadas.

A los señores que hagan pedidos de 25 ejemplares en adelante, tendrán el 20 por 100 de descuento.

ANUNCIO.

En el pueblo de Carandía, Ayuntamiento de Renedo (Piélagos) se extravió el día 23 de Febrero una vaca de las señas siguientes: Asturiana, colorada, tamaño regular, astas serradas por las puntas, y en la izquierda tiene un marco; lleva un campano pequeño claro.

La persona que la hubiera encontrado la entregará á doña Dolores Villegas, quien además de pagar los daños que hubiera causado, dará una gratificación.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.